

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00147/2021

Nº AUTOS: DEMANDA 122/2020

En CIUDAD REAL a 23 de marzo de 2021

D/ña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos nº 122/2020 sobre **DESPIDO** entre partes, de una y como **DOÑA [REDACTED]** que comparece asistida del Graduado Social Don [REDACTED] y de otra como demandada **AYUNTAMIENTO DE CAMPO CRIPTANA** que comparece asistida por el Letrado Don [REDACTED].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 147/21

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentada la demanda 12.02.20 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social por turno de reparto registrándose con el nº 122/2020, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare que la relación mantenida con el Ayuntamiento es de carácter o naturaleza indefinida a tiempo completo, con antigüedad desde el 19 de abril de 2007, grupo A2-Nivel 21 de retribución, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración

con las consecuencias legales inherentes que ello implica.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral en fecha 18 de marzo de 2021. La parte demandante se afirma y se ratifica en su demanda. La parte demandada se opone a la demanda. Solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba. Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, consistente en documental y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: DOÑA [REDACTED], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional - Grupo A2, nivel 21 -, como Directora del Centro de Atención a la Infancia (Guardería Municipal "Los Quijotes"), desde el 19 de abril de 2007, con un salario según las nóminas de 2.122,67 euros.

Desde el 19 de abril de 2007, se han ido sucediéndose, la suscripción de contratos temporal, baja la modalidad de obra o servicio determinado, siendo los siguientes.

-19.04.07 a 31.07.07; 03.09.07 a 31.07.08; 07.09.08 a 31.07.09, 01.09.09 a 31.07.10; 01.09.10 a 31.07.11; 01.09.11 a 31.07.12; 03.09.12 a 31.07.13; 02.09.13 a 31.07.14; 01.09.14 a 31.07.15; 01.09.15 a 31.07.16; 01.09.16 a 31.07.017; 01.09.17 a 31.07.18; 03.09.18 a 31.07.19; 02.09.19 que continua.

SEGUNDO: Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana del personal laboral vigente.

TERCERO. - La demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

CUARTO. - Se ha agotado la vida administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados resultan de los expedientes administrativos que constan en las actuaciones, de la documental obrante en autos y la presentada por ambas partes en el acto del juicio.

SEGUNDO. - La parte demandante solicita que la relación laboral mantenida con el Ayuntamiento sea declarada como indefinida no fija desde 19 de abril de 2007 y ello porque la contratación realizada por el Ayuntamiento está realizada en fraude de ley, y por lo tanto se consideraran por tiempo indefinido. Que la relación ha sido de carácter indefinido. Habiéndose formalizados diferentes contratos para una actividad estructural que forma parte de las actividades normales de la Corporación en el transcurso del tiempo, no vinculada con ninguna obra o servicio, interinidad o circunstancias de la producción, sino de la actividad normal del Ayuntamiento.

La parte demandada, se opone a la demanda, solicitando la integra desestimación de la misma.

TERCERO. - En cuanto al fraude de ley en la contratación temporal, según se desprende de lo recogido en la STS de 6.3.2009, la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen en alguna de las modalidades contractuales del art. 15 ET la relación se convierte en indefinida. Es por ello que los contratos temporales, deben cumplir unos requisitos, que se convierten en garantías para evitar que su incumplimiento convierta el contrato cuyo objeto no

sea la realización de trabajos temporales, en indefinidos, operando una presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre (por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada), que establece la presunción de indefinidos para los contratos que no hubiesen observado las exigencias de formalización escrita salvo prueba en contra de la naturaleza temporal. A su vez, los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto, exigen que deben formalizarse por escrito, indicando la causa de la temporalidad, esto es la obra o servicio o la circunstancia que justifique la eventualidad y su duración, y en el de sustitución, debe indicarse, además, el trabajador sustituido y la causa de la sustitución, identificando el puesto de trabajo a desempeñar.

Del mismo modo, el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el art. 15.1 a) ET regula, tanto en las previsiones del Real Decreto 2546/1994, como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleve a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Por lo que se refiere a la condición de fijo discontinuo del actor, cabe recordar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo constante en la apreciación de la clara distinción entre el contrato temporal y el contrato fijo discontinuo. Así, en la sentencia de la Sala 4ª de 26.10.2016, rec. 3826/2015, citando las SSTS de 30.5.2007, rec. 5315/2005, siguiendo lo establecido en las de 5 de julio de 1999, re. 2958/98 y 21 de diciembre de 2006, rec. 4537/05, la Sala ha establecido lo siguiente: "cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo

mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. Por el contrario, existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad”.

Expuesto lo anterior, y a la luz de los contratos de trabajo realizados con la trabajadora y el Ayuntamiento, resulta claro que la actividad profesional de Directora del Centro de Atención a la Infancia (Guardería Municipal “Los Quijotes”), no reúnen por su propia naturaleza, las exigencias de autonomía, individualización y sustantividad requeridas en el art. 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores y por el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre para la validez de un contrato para obra o servicio determinado.

Dichos contratos acreditan el carácter permanente de la actividad, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, que permanece en el tiempo. Constan interrupciones variables pero cíclicas y periódicas.

De la simple lectura de los contratos temporales, se advierte, que el Ayuntamiento demandado ofrece dicho servicio, actividades que se realizan a lo largo del año, por lo que debe entenderse que la contratación de la actora se ha celebrado en fraude de ley **y ello**

comporta que la relación deviene indefinida no fija desde ese momento.

CUARTO. -La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA**, en MATERIA DE DERECHOS, debo declarar y declaro que la relación laboral de la actora con la demandada es de carácter indefinido desde el 19 de abril de 2007, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración con los efectos económicos y administrativos inherentes a dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que

deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO [REDACTED] n° [REDACTED] Agencia [REDACTED], clave de la Oficina [REDACTED] sita en [REDACTED] n° 1 a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar la tasa correspondiente (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° [REDACTED] abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.